



**El Informe de Administración, Garante del  
Interés Superior del Menor:  
Un análisis del artículo 24, Ley N.º 42 De 2012**

**The Administration Report, Guarantor of the  
Best Interests of the Child:  
Analysis of Article 24, Law No. 42 of 2012**

**Darío Hubert Rawlins Mc Nally**

Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Colón.

Órgano Judicial de la República de Panamá.

Email: [Dario.Rawlins@organojudicial.gob.pa](mailto:Dario.Rawlins@organojudicial.gob.pa)

**ORCID** 0009-0007-6807-4822

Diplomatura de Metodología de la Investigación, del Instituto Superior de la Judicatura de  
Panamá, Doctor César Augusto Quinteros Correa



**El Informe de Administración, Garante del Interés Superior del Menor:  
Un análisis del artículo 24, Ley N.º 42 De 2012**

**The Administration Report, Guarantor of the Best Interests of the Child:  
Analysis of Article 24, Law No. 42 of 2012**

*“Lo que vemos cambia lo que sabemos.  
Lo que conocemos cambia lo que vemos”*  
**J. Piaget**

*Recibido: abril 2024*

*Aprobado: septiembre 2024*

**Resumen**

Este estudio presenta un análisis riguroso de la responsabilidad de los actores en el proceso de pensión alimentaria, centrándose en el informe de administración. Aborda una perspectiva poco explorada en la literatura jurídica actual, en particular dentro del ámbito del derecho de familia, donde se evidencia una escasez de investigaciones sobre las implicaciones legales de la gestión de pensiones alimenticias.

A lo largo del estudio, se propone una adaptación normativa desde una perspectiva socio-jurídica, apoyándose en el análisis de la doctrina y las leyes pertinentes. El enfoque metodológico utilizado es cualitativo, explicativo y descriptivo, complementado con una encuesta experimental no vinculante realizada entre abogados y usuarios. Los resultados revelan peticiones de cambio en la administración de las pensiones, motivadas principalmente por quejas sobre la transparencia, el descuido de las necesidades de los beneficiarios y la negligencia en el uso de los aportes.

El estudio subraya que, al ordenarse judicialmente el pago de alimentos, un tercero representa al beneficiario y asume la responsabilidad de destinar los aportes para satisfacer las necesidades básicas del menor, asegurando así un nivel de vida adecuada.

Así las cosas, se concluye que el Estado no solo debe garantizar el acceso a una pensión alimenticia adecuada para menores, sino también una correcta administración de los recursos por parte de los representantes, en conformidad con las leyes nacionales e internacionales.

**Abstract**

This study investigates the responsibility of actors in the alimony process, focusing on the analysis of the administration report. It addresses a perspective that has been little explored in the current literature on family law, highlighting the paucity of research on the legal implications of pension management. At the end, a regulatory adaptation is proposed from a socio-legal perspective, analyzing the doctrine and the relevant laws. A qualitative, explanatory and descriptive approach was used, in addition to a non-binding experimental survey among lawyers and users, revealing various requests for change in management, mainly motivated by complaints about

transparency, neglect of the needs of the beneficiaries and negligence in the use of contributions. The study stresses that, when the payment of alimony is judicially ordered, a third party usually represents the beneficiary, being responsible for allocating the contributions to meet their basic needs and ensure an adequate standard of living. It is concluded that the State must guarantee not only access to adequate alimony for minors, but also the correct administration of these by representatives, in accordance with national and international laws.

### Palabras Claves

Pensión de alimentos, administración, alimentista, beneficiarios, derecho a la vida.

### Keywords

Alimony, administration, alimony, beneficiaries, right to life

### Introducción

Antes de abordar lo medular del presente estudio, ha de resaltarse que uno de los principales pilares de toda sociedad comprometida con la justicia y el bienestar social es la protección de los derechos inherentes a toda persona, un tema ampliamente abordado por juristas, tratadistas y autores de diversas materias sociales. Por lo tanto, entendiéndose que la institución jurídica de los alimentos es una de las más importantes y trascendentes del Derecho de Familia, se evidencia su relevancia en la alta incidencia de los procesos de alimentos que son tramitados en los Juzgados Municipales de Familia, competencia atribuida por el Código de la Familia, (1994) Art.751 y en algunos Juzgados Mixtos, de conformidad a lo previsto por el artículo 168, del actual código judicial, (2001). El derecho de alimentos tiene una directa relación con el principio del interés superior del niño, niña y adolescentes, el cual es reconocido tanto en normas nacionales como internacionales.

Para Baeza, se define al interés superior como “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de

sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (como se citó en Díaz, 2020, p.841).

Con relación a esto, el Comité de los Derechos del Niño [CDN], indica en sus recomendaciones, entre otras cosas, lo siguiente:

Dispuesto en 80. Cabe destacar que la evaluación básica del interés superior es una valoración general de todos los elementos que guarden relación con el interés superior del niño, en la que la importancia de cada elemento se pondera en función de otros. No todos los elementos serán pertinentes en todos los casos, y los diversos elementos pueden utilizarse de diferentes maneras en los distintos casos. El contenido de cada elemento variará necesariamente de un niño a otro y de un caso a otro, dependiendo del tipo de decisión y las circunstancias concretas, al igual que la importancia de cada elemento en la evaluación general. (Observación General N°14., 2013, pág. 273)

En ese sentido, en cuanto a la relevancia

de una adecuada protección, salvo mejor criterio, ha de partirse desde el derecho a la vida como uno de sus esenciales pilares, este a su vez vinculado al principio de la buena fe, el cual a grandes rasgos implica un comportamiento honesto, moral, social y ético en las interacciones con estos. Este principio se aplica en diversas ramas del Derecho para distinguir entre aquellos que actuaron de buena fe o no, es este en el cual se presume que una vez decretada la cuota de alimentos en favor de los beneficiarios, quien legalmente recibe el aporte, lo destina a satisfacer las necesidades de los beneficiarios.

Es un hecho que cuestionar si las decisiones de un progenitor o de quien administra la pensión son las más adecuadas para su hijo(a) menor de edad representa relativo conflicto; sin embargo, parece lógico que en defensa de los intereses del niño o de la niña, no se puede dejar el tema abierto a la completa buena fe de quien funge el papel de administrador sin tener la posibilidad de contar con mecanismos de control y supervisión periódica de su buen uso. No obstante, el norte a seguir será darle prioridad al interés superior del niño (a) ante el cambio de paradigma que ha sufrido el derecho de familia para interpretar la normativa aplicable al caso como personas sujetas de derecho y cuyos intereses están por encima a los de sus personas a cargo y terceras personas (Vallejos, 2017, pág. 12).

Ante lo expuesto, surgen interrogantes tales como: ¿Cuáles es la relevancia del informe de administración de las pensiones de alimentos? ¿Esta herramienta, influye como garantía del interés superior del menor? ¿Debe adecuarse la figura del informe de administración de las

pensiones de alimentos? ¿Se debe y, puede investigar de oficio la administración de las pensiones? ¿Qué criterios se utilizan para determinar que se requiere el informe? ¿Cómo prevenir que el informe sea mal utilizado o pueda degenerarse en una herramienta de violencia económica o de género?, ¿cómo se justifica la inversión de los recursos de la pensión alimenticia, objetivamente? ¿Se propone un análisis más profundo de este y su aplicación práctica?

### **Planteamiento**

Centrados en lo concerniente al interés superior de los niños, niñas, adolescentes; sin soslayar el hecho que los procesos de alimentos se extienden a los adultos mayores y a personas con capacidades especiales, beneficiarias de una cuota; huelga decir que uno de los problemas que frecuentemente circunda este tipo de procesos, sin desconocer otros de no menor importancia, es el uso de los fondos judicialmente resueltos para satisfacer las necesidades de los beneficiarios. Esto genera debates respecto a la obligación o no de informar sobre los gastos, inversiones o bienes adquiridos a favor de los beneficiarios.

En el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, las normas en materia de pensión alimenticia se erigen como herramientas fundamentales para garantizar el cumplimiento de esta institución jurídica, y tutelar la satisfacción de los derechos de los beneficiarios. No obstante, la Ley 42 (2012) en su artículo 24 establece la obligación de presentar un informe de administración de estos fondos en caso de comprobarse un uso no debido que no satisface las necesidades del beneficiario. Sin embargo, sin un sustento científico claro, la misma norma asigna la responsabilidad de presentar un informe a un tercero, previa solicitud del alimentante y acreditación del mal uso de la pensión. Esto

resulta en una fórmula poco oportuna para la consecución de los fines propuestos.

Ante lo dicho, corresponde formular el problema: ¿Cómo garantizar la adecuada administración de las pensiones alimenticias para proteger el derecho a la alimentación de los menores?

De entrada, esta investigación examina de forma rigurosa el rol fundamental que cumple el informe de administración de la pensión de alimentos en la defensa de los derechos de los menores de edad. Conforme a la normativa panameña, surgen diversas interrogantes ante la figura de los juzgados de ejecución en materia de alimentos, propias a una de las competencias de esas futuras dependencias judiciales, conforme lo dispone la Ley 409 (2023), en su artículo 167, núm. 6. Esto es importante, dado que, tal como se establece en el artículo 24, dicho informe podría no ser suficiente para garantizar el ya referido interés superior.

### **Hipótesis**

Como tal, se plantea la necesidad de realizar adecuaciones a la Ley 42 (2012) específicamente en su artículo 24, para incluir la investigación oficiosa y ampliar la obligación de presentar informes de administración, no solo al tercero designado como administrador, sino también a los alimentistas o beneficiarios, si aplica. Además, se propone que la presentación del informe de administración pueda ser establecida de oficio en la sentencia que resuelve las solicitudes de cuotas de pensión de alimentos.

Para tal fin, también se propone la implementación de un sistema tecnológico destinado al registro y seguimiento de las solicitudes de verificación de la administración de la cuota de alimentos que hayan sido

admitidas. Esta herramienta, de fácil uso, facilitará el registro de información relevante, la proyección de pagos, la gestión de fechas de requerimientos y el seguimiento de las obligaciones administrativas. Además, permitirá generar avisos sobre los plazos para la presentación de informes de administración, ya sean anuales o semestrales, así como para la justificación de cuotas anuales y otros gastos extraordinarios regulados, conforme a la calificación del juzgado. Esta propuesta busca optimizar la transparencia y eficiencia en la gestión de las pensiones alimentarias, garantizando un control efectivo sobre su administración.

Siendo lo anterior el soporte de la propuesta, se plantea como punto medular para la adecuación de la normativa que el juez executor de pensiones de alimentos o, en su defecto, el juez de conocimiento, de oficio o a petición de parte, podrá verificar el uso adecuado de la pensión alimentaria y tomar medidas para corregir cualquier irregularidad. En aquellos casos de la solicitud de parte, previa verificación de prueba sumaria u objetivos elementos indiciarios, la decisión de darle trámite a la solicitud quedará a discreción del juez, siendo irrecurrible la decisión adoptada. No obstante, desde la última solicitud de revisión, la parte interesada podrá presentar una nueva petición en el término de 6 meses, previo cumplimiento de lo establecido en esta ley.

### **Metodología**

Para efectos de ilustrar la función del informe de administración y evaluar su adecuación normativa, se aplicó un enfoque cualitativo, con un método hipotético-deductivo, mediante un análisis documental que combinó la revisión de elementos bibliográficos; teóricos y jurídicos, estudios de derechos comparados y análisis de casos retrospectivos, examinado algunos negocios

jurídicos de un periodo comprendido del 2022 al 2023. Se utilizó un cuestionario experimental no vinculante, estratificado en muestra finita, entre abogados, profesores de derecho y usuarias/os.

En este instrumento se procuró extraer datos para determinar el alcance, las consecuencias y la eficacia del informe de administración, valorando su relevancia en la salvaguarda del interés superior de la población menor de edad.

No guarda relación a la explicación particular o personal de quienes, en determinado momento, ejercen la administración de la cuota. El enfoque cualitativo, como refieren múltiples autores:

ha de estar alejada de la explicación de causa y efecto, y su propensión a la interpretación personal, la indagación cualitativa se distingue por su acento en el trato holístico de los fenómenos (SCHWANDT, 1994). Ya he señalado que la epistemología del investigador cualitativo es existencial (no determinista) y constructivista. Estas dos visiones van unidas habitualmente a la idea de que los fenómenos guardan una estrecha relación entre sí debida [sic] a acciones fortuitas, y que la comprensión de los mismos [sic] requiere la consideración de una amplia variedad de contextos: temporales y espaciales, históricos, políticos, económicos, culturales, sociales y personales. (como se citó en Stake, 1999, p. 47)

Inicialmente, se planteó en el protocolo de investigación un grupo de 50 personas; sin embargo, atendiendo la delimitación de temporal y las manifestaciones previas de los participantes, finalmente participaron 30

personas, de cuyos resultados se extrajeron las conclusiones.

El instrumento de recolección de datos consistió en un cuestionario diseñado utilizando la escala Likert, donde los entrevistados respondieron a cada pregunta en una escala de 1 a 5, donde 1 representa “en desacuerdo” y 5 representa “Totalmente de acuerdo” (las opiniones eran: en desacuerdo, totalmente en desacuerdo, neutral, de acuerdo, totalmente de acuerdo). Para procesar la información, se utilizó como herramienta el paquete office de Microsoft Excel del paquete Office, donde se realizaron las operaciones estadísticas.

Repasada los aspectos generales del proceso de pensión de alimentos, con vistas a lo relacionado con su administración, y una revisión del contenido de las normas a nivel regional, así como el debate jurídico motivado en criterios a favor y en contra, se obtuvo una visión más clara sobre la cuestión.

## Resultados

El grupo finito estuvo constituido por 30 individuos, cuyas opiniones y sugerencias resultaron relevantes para el investigador.

### Figura 1

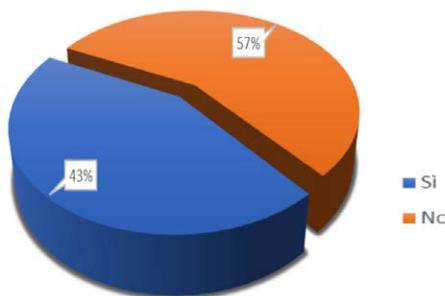
*Razones más comunes por la cual se presentan quejas de mala administración o uso inadecuado o indebido de la cuota de pensión de alimentos*



Fuente: Rawlins (2023)

Los datos arrojados de la encuesta mostraron que el 33% de los encuestados considera que la pensión se utiliza para gastos personales no relacionados a los NNA (niños, niñas y adolescentes), mientras que el 30% destaca la negligencia en la gestión de los recursos, incluyendo gastos superfluos o innecesario. El 20% señala la falta de transparencia en el uso de los fondos, la desviación del aporte es citada por el 7%, y un 10% menciona que existen otros motivos. Este análisis proporciona una visión detallada de las razones que motivan la detención provisional en los casos observados.

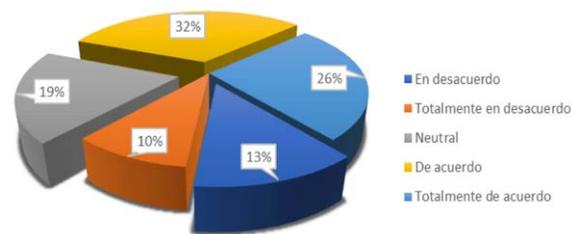
**Figura 2**  
*Familiarización con el concepto de informe de administración en el contexto de la pensión de alimentos*



Fuente: Rawlins, (2023).

Se observó que el 57% de los encuestados no está familiarizado con el concepto del informe de administración de la cuota de pensión de alimentos, el 72% menciona la necesidad de una campaña de concientización o capacitación. Esto implica que, una parte de los participantes tiene cierto nivel de familiaridad, y un 43% está informado sobre las prácticas y procedimientos relacionados con reclamaciones previas en la gestión de la pensión alimenticia.

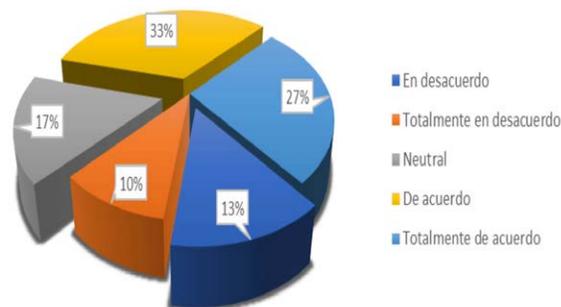
**Figura 3**  
*Una mayor transparencia en la administración de la pensión de alimentos, a través del informe de administración, beneficia al interés superior del menor*



Fuente: Rawlins (2023)

El 58% de los encuestados expresaron confianza en la influencia positiva y proporcional del informe en beneficio del interés superior de los menores de edad. Desglosados en un 32% que se mostró de acuerdo y totalmente de acuerdo un 26%. Por otro lado, el 36% considera que el informe no influirá en beneficio de los menores, Aquellos que mostraron indecisión o neutralidad 19% reflejan una falta de información o comprensión completa de la figura o su efectividad.

**Figura 4**  
*Necesidad de normas claras para la presentación del informe de administración en casos de pensiones de alimentos.*



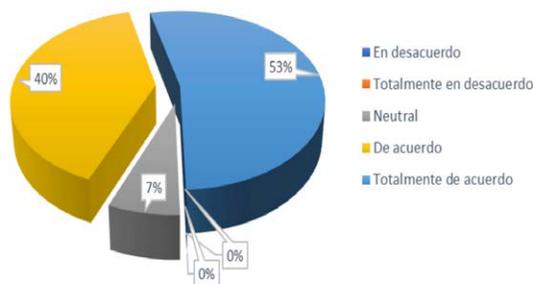
Fuente: Rawlins, (2023)

Respecto a la necesidad de establecer normas claras para presentar el informe de administración. Un 60 % se mostró favorable

a esta medida; el 33% de acuerdo y un 27% totalmente de acuerdo. Los datos sugieren que los encuestados esperan una reglamentación, que establezca una periodicidad de entre 3 y 12 meses. En general, estos resultados reflejan la necesidad percibida por los encuestados de contar con un marco normativo, que regule la presentación de estos informes.

### Figura 5

*Prevención que el informe sea mal utilizado o pueda convertirse en una herramienta de violencia económica o de género.*



**Fuente:** Rawlins (2023)

De la gráfica presentada, se observa que el informe de administración requiere un grado de prudencia y rigor en su aplicación. Un 93% de los encuestados muestra su posición favorable hacia la implementación de medidas que eviten que su uso se desvirtúe. Por otro lado, el 7% de los encuestados mantienen una neutralidad, por lo que indica que se lleve a cabo una mejora significativa.

Finalmente, abordamos el contenido específico de nuestra propuesta.

### Desarrollo

La presente investigación no solo procura examinar la normativa vigente, sino también proponer reflexiones constructivas, abrir a objetivos y debates enriquecedores que podrían contribuir al mejoramiento de las políticas y

prácticas relacionadas con la administración eficaz de la pensión alimenticia. Esto con el fin de resguardar el interés superior del menor y asegurar un ambiente favorable para su desarrollo integral y digno.

### 1. Interés superior del menor, importancia de su protección.

Es importante resaltar que, al evaluar el interés superior del niño, niña o adolescente, se deben considerar todos los elementos relacionados con dicho interés en particular. Esto implica reconocer y ponderar que no todos los elementos serán relevantes en todos los casos, pues pueden variar dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso.

En ese orden de ideas, al hablar del interés superior del menor, en concordancia con el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño, tal como se establece Ley 15 (1990) Art.6, corresponde señalar que es un concepto que se manifiesta como un derecho, un principio y una norma procesal, esencial en las decisiones judiciales y administrativas, en armonía con la Ley 409 (2023) Art. 4, y que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales y garantizar su pleno desarrollo, involucrándolos en las decisiones y estableciendo garantías para su aplicación en todos ámbitos según la Ley 285 (2022), respectivamente en sus artículos 7 y 8. Elementos presentes desde antes de la aprobación de la Convención de los Derechos del niño (1989), hallada en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959. (Observación General 14, 2013, párr. 2)

Sobre este instrumento internacional (Castillo, 2020) plantea, entre otras cosas que se establece legalmente la doctrina de la protección integral, la cual se enfoca en la responsabilidad de las instituciones administrativas y judiciales de para resolver

conflictos jurídicos que involucren a los menores, y procurando que los Estados Parte, diseñen políticas públicas que respeten los derechos y garantías de la población infantil. Esta doctrina no es negociable, pues se deben cumplir ciertos estándares mínimos para garantizar su protección completa.

Siguiendo la afirmación de Bellof Mary (2005), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) como un límite inferior en el que los derechos de la infancia pueden y deben ser ampliados de manera progresiva, pero jamás regresiva, siempre con el objetivo de su bienestar, pues como se sustenta en Castillo (2020a) de estos señalamientos “se desprende el estándar mínimo, pero también máximo, respecto del tratamiento que deben recibir todos los menores de edad (p. 81). (como se citó en Castillo, p.43)

Se concluye entonces que, este derecho, principio y norma procesal deben ampliarse con el tiempo, ajustándose a las necesidades y realidades de las personas menores de edad. Ello implica necesariamente una transformación y evolución normativa, tanto a nivel nacional como internacional; es decir, involucra la necesidad de reglamentar las facultades y competencias de los jueces en las materias que involucran a menores de edad, en este caso, la alimenticia, con especial atención de los derechos humanos de todos los involucrados.

- **Derecho y obligación de alimentos, una aproximación a su administración e informe.**

Como ya fuera dicho las primeras líneas, basándose en los principios y valores que la sustentan como la principal institución social

de un Estado, tal es el caso de la Constitución Política (2004), artículo 56, el Código de la Familia (1994) y la Ley 42 (2012), donde se reconoce y regula el derecho y la obligación de alimentos que existe entre los miembros de una familia. En este marco, nos ilustra (Peña, 2006) en que diciendo que “la deuda alimenticia como la que afecta a una persona —llamada alimentante— que resulta obligada a prestar a otra —llamada alimentista— lo indispensable para cubrir todas sus necesidades perentorias, o dicho con palabras legales, las necesidades mínimas para subsistir” (p. 146).

En líneas generales se destaca, en cuanto a su alcance jurídico, que es una relación entre dos o más personas legal y parentalmente vinculadas y en cuanto a lo natural, cubre las necesidades básicas para subsistir, tal como se describe en la Ley 42 (2012), artículo 5. Sin dejar de mencionar que, en cuanto al alimentista, debe existir la condición de necesidad y respeto del alimentante, la posibilidad económica, elementos sine qua non del debate, pues de tales nace un tercero, la asignación pecuniaria supeditada a la proporcionalidad. En tal sentido, su observancia se constituye de orden público e interés social.

Por su lado, respecto al administrador, podemos decir que la Real Academia de la Lengua Española (2021), anota que: “Administrador -ra, proviene del latín administrātor -oris. Que administra. Persona que administra bienes ajenos.”

Se concluye de ello, en primer sentido, el poder ocuparse de sus propios bienes o en su segunda acepción, en los bienes ajenos. De allí que es un hecho que puede considerarse en sentido técnico o en sentido jurídico, también se distingue entre actos materiales de una administración, a partir de ambas premisas:

una normativa y otra fáctica, se puede concluir que administrar, consiste en una responsabilidad que recae sobre una persona natural (física) o moral (jurídica), que realiza o desarrolla el cuidado de bienes propios o ajenos, generalmente de este último es de obligación rendir cuentas.

En opinión de Osorio,

En derecho civil encontramos diversos tipos de administradores: el padre que, en ejercicio de la patria potestad, vela por el patrimonio del hijo menor de edad; el tutor, que administra los bienes de su pupilo, el albacea en la sucesión, etc. (Como se citó en Diccionario, s/f).

Para esta temática, supongamos que la persona que ejerce el cuidado del niño, niña o adolescente, ha de inscribirlo en respectivo centro educativo, este es su Derecho a la educación. En este caso, el sentido jurídico de administración es cumplir la obligación de procurarle la educación y con ello le es inherente; la facultad que tiene para actuar en representación del niño, niña o adolescente (Código de la Familia, 1994), el cumplir con los requisitos y/o procedimientos para la inscripción de estudiantes en el centro educativo (Ley 285, 2022, art.52). Mientras que el sentido material, consistió en completar y presentar el formulario de inscripción y el adquirir los implementos -útiles, uniformes, libros u otros- requeridos para la educación

Avistadas estas referencias, se puede concluir que la administración de bienes implica el cuidado, gestión o rendimiento de un bien en beneficio de otra persona. Es importante destacar que, en el caso de los bienes o servicios a favor de los hijos, su protección está regulada por leyes especial

y los principios de protección mencionados, entre otras normas, en la Ley 285 (2022) “Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones”, la Ley 409 (2023) “Que establece el Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y dicta otras disposiciones”, la Ley 15 (1990) “La cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño, Aprobada Por La Asamblea General De La Naciones Unidas, 1989)”

## **2. Informe de Administración en el contexto de la Ley 42 (2012)**

Se advierte de la Ley 409 (2023), artículo 167, la modificación de la Ley 42 (2012), artículo 81 en lo tocante a las funciones de los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias, entre estas lo es “Dar seguimiento a la debida administración de las cuotas alimenticias.” Resulta imperativo decir que la administración de la pensión alimenticia está sujeta a un procedimiento especial, cuyo respaldo normativo resulta incuestionable.

En principio, constitucionalmente la protección para los niños, niñas y adolescentes se halla en la Constitución Política de Panamá (2004), establece lo siguiente:

Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de

otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

En este mismo orden de ideas, su artículo 59 dispone:

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos. Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y estos a respetarlos y asistirlos. La Ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

El Código de la Familia (1994), establece que la patria potestad implica deberes y facultades de los padres hacia sus hijos, incluyendo su bienestar, educación y administración de sus bienes. Por parte, la Ley 42 (2012) y sus modificaciones (Ley 45, 2016) definen la cuota alimentaria y los factores a considerar para su determinación.

Se concluye de tales normas que, en virtud de un deber y obligación legal que recae sobre ambos progenitores en procurarle un bienestar y desarrollo integral a su prole, es dable considerar que el objetivo de la pensión alimenticia es asegurar el desarrollo integral de estos, permitiéndoles ejercer plenamente sus derechos. De allí que la administración de esta pensión debe ser responsable, diligente y

cuidadosa y, aunque sea objeto de debate es razonable el interés de conocer el uso de los aportes.

Desde una perspectiva jurídica, los resultados indican la necesidad de revisar y posiblemente reforzar el marco normativo y la implementación práctica del informe de administración. El análisis de la tabla muestra que la mayoría de los encuestados, el (60,00%) expresó un fuerte apoyo a la idea de que una mayor transparencia sería beneficiosa, lo que indica que una parte significativa de los participantes valora positivamente esta medida y muestran un consenso significativo sobre la necesidad de realizar ajustes en el proceso de presentación del informe de administración, con el objetivo de fortalecer su utilidad en la protección del interés superior del menor. La alta proporción de desacuerdo denota que podría haber fallos en la manera en que se aplica el artículo 24 de la Ley 42 de 2012, o en la percepción pública de su efectividad.

Así entonces, es dable decir que el informe de administración de la pensión ha de consistir en un documento que describe los gastos e inversión de los recursos básicos de la pensión alimenticia, el cual, acompañado de anexos, habría de contener mínimamente los datos relacionados a las cuotas recibidas, los gastos relacionados con el o los beneficiarios, una posible descripción de cualquier cambio sustancial o de los compromisos establecidos en el acuerdo de la pensión de alimentos, entre otros.

## Figura 6

Ejemplo de formato de informe:

Informe de Administración de la Pensión Alimentaria		Expediente: _____	
<p> <b>Periodo:</b> enero 2023 - junio 2023  <b>Beneficiario:</b> Juan Pérez  <b>Edad:</b> 12 años  <b>Administrador(a):</b> María López  <b>Alimentante:</b> Luis Pérez                 </p>			
<b>Ingresos Recibidos:</b>			
<b>Concepto</b>	<b>Monto (B/.)</b>		
Pensión Alimentaria	B/2,400.00 (600/mes)		
<b>Fechas de Recepción:</b>			
• 01 de enero:	\$600.00		
• 01 de febrero:	\$600.00		
• 01 de marzo:	\$600.00		
• 01 de abril:	\$600.00		
<b>Total</b>	<b>B/2,400.00</b>		
<b>Gastos Realizados:</b>			
Categoría	Descripción	Monto (B/.)	Comprobantes Incluidos
Alimentación	Compras supermercado	950.00	Sí
Educación	Matrícula escolar y material	495.00	Sí
Salud	Visitas médicas y medicinas	100.00	Sí
Vestimenta	Ropa y calzado	100.00	Sí
Vivienda	Contribución a la renta	500.00	Sí
Ocio y Recreación	Actividades extracurriculares	250.00	Sí
Misceláneos	meriendas, cuotas de actividades escolares, otras.	150.00	No
Extraordinarios	Urgencia médica, hospital de la localidad.	150.00	Sí
<b>Total, Gastado</b>		<b>2,695.00</b>	
<b>Balance Financiero:</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ingresos Totales:</b> 2,400.00 balboas</li> <li>• <b>Gastos Totales:</b> 2,695.00 balboas</li> <li>• <b>Saldo:</b> -295.00 Balboa</li> </ul>			
<b>Observaciones:</b>			
Se realizó un gasto adicional no programado en salud debido a una emergencia médica.			
<b>Firma del Administrador:</b> _____			

Fuente: Rawlins, (2023)

## 2.1. Alcance del artículo 24 de la Ley 42 de 2012, análisis de su contenido

En este apartado se procede a citar el artículo 24, precepto legal que da sustento el estudio en cuestión, ya que del dilema también se desprende la interrogante sobre si la conducta de no utilizar adecuadamente la pensión alimentaria o desviar su uso está permitido. Sin dejar de mencionar que se cuestiona si es obligatorio presentar un informe de administración cuando la autoridad lo solicita y cuáles serían las consecuencias de no cumplir con el requerimiento.

Por lo manifestado anteriormente, compartimos con Alchourron y Bulygin que “un problema normativo puede ser considerado como una pregunta acerca del status deóntico de ciertas acciones o conductas, es decir, su permisión, prohibición u obligatoriedad” (1993, 32). Eso significa que, lo que busca el investigador jurídico de este nivel, es saber el alcance de una norma, de este modo se puede determinar hasta qué punto una conducta está permitida, prohibida u obligada. De estar prohibida se analizará también las consecuencias que trae su realización; en cambio, de estar obligada, se deberá analizar las consecuencias de no realizarla. (como se citó en Sánchez, 2010, p.304)

La norma en estudio dice:

Artículo 24: Cambio de administrador de la pensión alimenticia. Si se comprueba que el solicitante o la persona que tenga derecho a recibir alimentos no hace uso debido o da uso distinto a la pensión de alimentos que recibe, la autoridad competente, previa evaluación

respectiva, podrá comisionar a una persona, preferiblemente del grupo familiar, para que se ocupe de la administración de la pensión por el término necesario, quedando obligada a rendir un informe de administración ante dicha autoridad, cuando esta se lo requiera.

Se plantean tres elementos para analizar. En primer lugar, como resultado de la frase -Si se verifica que el solicitante o el beneficiario de la pensión alimenticia no la utiliza debidamente o le da un uso diferente-, se deduce que se refiere a la situación en la que una persona no emplea apropiadamente la pensión alimenticia que recibe para sí o para el cuidado de otro.

En segundo lugar, al establecer que -la autoridad competente, tras una evaluación pertinente, puede encargar a un individuo, preferiblemente del círculo familiar, para que administre la pensión durante el tiempo necesario-, se entiende que, al confirmarse la antedicha situación, la autoridad podrá designar a un tercero para administrar la pensión alimenticia el tiempo que dure la investigación o perdure la situación que haya motivado el cambio de administración.

En tercer lugar, consecuencia de la frase -estará obligado a presentar un informe de gestión ante dicha autoridad cuando se le solicite-, es de colegir que esta obligación recaerá sobre el tercero designado.

Para los efectos de este punto, se puede observar que el artículo representa limitante objetiva de una de las funciones o facultades del juez de conocimiento o del ejecutor. No especifica un desarrollo puntual de reglamentación como tal. Es decir, la administración descrita no involucra —

expresamente—la obligación. Plausiblemente, se dilucida que se requiere de una reforma o modificación a la Ley de Alimentos que vaya acorde a la realidad actual, sin lugar a duda en búsqueda de una la mejor y mayor protección de las personas menores de edad, sin que ello implique menoscabar otros derechos.

## 2.2. Derecho comparado: aproximación del uso indebido y mala gestión de la pensión, estudio de caso.

Los conceptos de “uso indebido” y “mala administración” no están directamente ligados a un autor específico, ya que son términos legales y conceptos ampliamente utilizados en el ámbito jurídico para describir situaciones en las que los recursos destinados a un fin específico no se utilizan de manera adecuada o transparente. Para los efectos de este estudio son conexos a la cuota de alimentos.

Algunos países como: Uruguay, Estados Unidos, Nicaragua, México, entre otros, acogen la posibilidad de investigar, a instancia del alimentante, el uso de la pensión de alimenticia. Previa consideración de la autoridad competente, de existir méritos, se puede exigir que la parte que recibe el pago presente un «informe de verificación» indicando cómo se ha utilizado el dinero de la pensión.

El caso de la normativa uruguaya sí considera un procedimiento que le permite a la persona, alimentante, poder informarse de cómo se están utilizando los recursos entregados a razón de la pensión de alimentos, su Código de la Niñez y la Adolescencia (2014), artículo 47, indica que;

Artículo 47. (Forma de prestación de los alimentos). - Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en

atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas. De lo visto el obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. Sin embargo, deja en manos del juez el definir si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

En una reciente investigación (Grassi, 2023), nos indica que:

Aunque los procedimientos involucrados varían según las jurisdicciones, en estados como **Delaware, Indiana, Luisiana y Missouri** se puede exigir que el padre con custodia proporcione un resumen de los gastos que se le pagan al niño con los fondos de la pensión de alimentos, siempre y cuando el padre alimentante logre demostrar que existen razones justificadas para pedirlo. Por su parte, en **Nebraska**, se puede exigir que el padre con custodia proporcione una declaración jurada (bajo pena de perjurio) donde se detalla cómo se gastó el dinero, siempre y cuando el padre alimentante proporcione evidencia sólida de que el padre con custodia mostró un uso abusivo o negligente del uso de los fondos de

manutención infantil (HG.org, s/f).  
(p.8)

Continúa señalando la autora, antes citada:

En este marco, solo tras la solicitud, posterior audiencia y presentación de pruebas por parte del padre sin custodia, de que el padre con custodia hizo de un uso abusivo o negligente del dinero de manutención de los hijos, el tribunal puede exigir que la parte que recibe dicho pago presente un “verification report” ante el tribunal, indicando la manera en que se utiliza el dinero de manutención de los hijos. Esta solicitud podrá ser hecha por los tribunales todas las veces que sea necesario y con la frecuencia que el tribunal requiera (NRS, S/F). (p.10)

De los países vistos, se concluye que han adoptado diversas soluciones en relación con la gestión de la pensión de alimentos. Otra que se destaca es el caso de la República de Nicaragua, su Código de la Familia (2014), artículo 333 dispone que:

El juez o jueza de familia, de oficio o a petición de parte, podrá comprobar el correcto empleo de la pensión alimenticia o compensatoria asignada, tomando las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización.

En ningún caso podrá suspenderse la obligación de entregar la pensión alimenticia.

En aplicación de ello, su Poder Judicial, en nota de prensa del 6 de febrero del 2019, informó lo siguiente:

en mayo de 2,018 la Sala Civil Dos del Tribunal de Apelaciones estimó que [...] la denominada acción de supervisión de uso de pensión de alimentos se constituye en una figura “novedosa”. En una sentencia determinó que los conceptos “uso indebido” y “mala administración”, “no pueden ni deben confundirse con utilización de montos alimentarios en forma distinta a la esperada” El uso indebido encierra un actuar doloso, mientras que la mala administración puede ser juzgada partiendo de apreciaciones subjetivas del obligado o de lo que este considere ideal, valoró el tribunal, que en un caso concreto analizado (sic) determinó que el deudor alimentario demandó la supervisión de la pensión que entregaba, porque hubo un cambio sustancial en los beneficios que la pensión cubría, pero no podía hablar de uso indebido porque nunca alegó la existencia de dolo y menos aún aportó pruebas en ese sentido.” (Dirección General de Comunicación, 2020)

Así entonces, el uso indebido de la pensión alimentaria implica una acción intencional (dolo), lo cual debe ser alegado y probado, mientras que la mala gestión o administración puede consistir en elementos circunstanciales que entrarían en debate ante las individuales percepciones del obligado. ¿La distribución de víveres adquiridos con la cuota de alimentos, entre otros dependientes de la alimentista, implicaría el uso indebido o mala administración? ¿Ello configura la existencia del dolo?

El Código Civil (1916), en su artículo 34-C, establece tres tipos de culpa: grave, leve y levisima, que se refieren al grado de diligencia

o descuido en la administración de los asuntos ajenos. Dice así:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

De lo visto, se desprende que ambas figuras objetivamente son distintas, su alcance y configuración. La primera se refiere al hecho que la persona designada, adrede, utiliza los recursos asignados para los beneficiarios, en gastos no relacionados con los menores o gastos superfluos, ignorando, intencionalmente, las necesidades de alimentos, educación, salud u otros gastos básicos de las personas beneficiarias de cuota. La segunda, ocurre cuando se incurre en una acreditada negligencia, se ignora la proporción

de las responsabilidades financieras, utilizando los recursos brindados de manera distinta a lo estipulado en la resolución.

Dicho de otra manera, cuando la persona que recibe la pensión no la utiliza para cubrir las necesidades esenciales del beneficiario, constituye un uso indebido. Entretanto que la mala administración ocurre cuando quien gestiona los recursos destinados al beneficiario lo hace de forma inadecuada, resultando en que no reciba todos los beneficios correspondientes.

Ahora bien, no podemos soslayar que existen posiciones encontradas al respecto, puesto que, para unos, reglamentar o considerar la obligación de presentar un informe de administración de la pensión, puede constituir una violación de los derechos humanos, o inclusive transformarse en una herramienta para una presunta violencia económica contra la parte alimentista o quien haga sus veces, e igualmente contra los beneficiarios.

En ocasión de ello, a verbigracia Donato (2022) concluye que esta práctica podría considerarse una forma de violencia económica. Entretanto que, García (2018) nos invita a observar que la finalidad de pedir transparencia y rendición de cuentas es solo para conocer cómo se utilizan los recursos de la pensión alimenticia. Sin embargo, se debe tener cuidado si se pretende usar esta información para otras acciones. Vallejos (2017) nos amplía cuando señaló que lo esencial es reconocer la responsabilidad compartida en la obligación alimentaria hacia los menores, no solo en la exigencia de la cuota, sino también en su correcta administración; en adición expuso que conocer el uso de la pensión alimentaria permite a los jueces entender de mejor manera la situación del menor de edad y ajustar la pensión en consecuencia, si aplica. Esto

proporciona herramientas para evaluar si la pensión se utiliza adecuadamente y si cubre las necesidades del menor.

La existencia de los contrapesos jurídico-legales es un hecho incuestionable. Siendo uno de los medulares la prueba. En este mismo pensamiento (Alfaro, 2022) nos dice que “la prueba resulta esencial para el reconocimiento del derecho que se reclama, pues con ella se deben acreditar los hechos sobre los cuales se edifica la pretensión de cada una de las partes” (p.23)

Para abordar las peticiones sobre el uso de la cuota, los criterios para su trámite deben ser objetivos. No basta con denunciar un presunto mal uso; es necesario aportar pruebas que evidencien una posible negligencia o mal manejo de la pensión. De lo contrario, se deja espacio para antojadizas interpretaciones por parte del solicitante. Si se presentan elementos que indican una mala administración, se debe verificar la evidencia y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para corregir la situación, siempre considerando el principio del interés superior de la niñez.

Así pues, pedir la supervisión del uso o administración no está vedado, sino condicionado por lo cual no debe considerarse como sumisión o violencia de un progenitor con respecto a otro, máxime si por una obligación judicial se establezca el periodo o la forma en que debe hacerse el pago de la pensión de alimentos, y en ese sentido el periodo o forma de supervisión de los gastos, sin desconocer que, efectivamente habrá un porcentaje de gastos misceláneos, no facturados o sin justificación alguna.

Rescatando lo medular de la videoconferencia de (García, 2018), es importante considerar que la mayoría de las

pensiones alimenticias no superan ciertos montos y se destinan a cubrir necesidades básicas.

De esta intervención, se distingue que implica un problema únicamente en caso de que los gastos en alimentos facturados son excesivos y/o no corresponden a lo que puede consumir un determinado niño, niña o adolescente; o si hay gastos y facturas con inconsistencia que no se sabe quién compró, fecha de compra, ni se lea claramente el nombre del producto o bien adquirido, sugieren una doble facturaciones o la pretensión es cobrar por una atención de salud que no se haya brindado. Incluyéndose en algunos casos verificar el uso de activos o recursos que, con engaños o simulación de uso, se aspira a presentar o proponer para posibles modificaciones de la cuota ante el juzgado de conocimiento, pues ello, puede suponer una posible incorrecta administración o un posible uso indebido de la pensión de alimentos.

En tal sentido (Sierra & Rodríguez, 2018), indican que:

la ineficacia del régimen de alimentos se puede observar que en distintos planos y de acuerdo con el daño que causa a distintos sujetos. El primer plano, y el más evidente, es su ineficacia para proteger adecuadamente a los niños, niñas y adolescentes. Un segundo plano es la afectación que causa a las mujeres, que son las que generalmente quedan a cargo del cuidado de los hijos. Un tercer y último plano es la afectación que causa a los hombres pobres, quienes son criminalizados por no querer o no poder proveer alimentos para sus hijos. (pág. 196)

Partiendo de esta generalidad (Rawlins, 2022) expone que:

el incumplimiento injustificado por parte de alguno de los progenitores o su distanciamiento de sus deberes alimentarios para con sus hijos menores de edad o hijos discapacitados, puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad. Código de la Familia, (1994) o la configuración de un delito contra

el Orden Jurídico Familiar, Código Penal (2007). (p.43)

Con estos conceptos podemos ver que, para eficacia de los juzgados de ejecución de pensiones, estando obligados a dar seguimiento a la debida administración, según la Ley 409 (2023) artículo 167, resulta imperante, paralelamente, reglamentar sus competencias, precisamente con atención de los derechos humanos de todos los involucrados. Partiendo de la generalidad anterior.

### Conclusiones

Los resultados muestran que es imperativo implementar medidas que incluyan campañas educativas, un marco normativo claro y mecanismos de control efectivos contra uso inadecuado de la pensión, junto al hecho de sistematizar la información para su aplicación práctica y así mejorar la gestión y protección de los derechos de menores y poblaciones vulnerables.

Se requiere incorporar la revisión posterior de las pensiones de alimentos para niños y adolescentes en la legislación, pues se ha observado a través de la ley nacional, del análisis de casos, jurisprudencia internacional y de la limitada doctrina sobre el tema, que es necesario establecer mecanismos para regular el uso adecuado de estas pensiones. Existe un vacío legal en la revisión posterior por parte del Juez Municipal de Familia, lo que provoca denuncias por el incumplimiento de la obligación alimentaria debido al mal uso de los recursos por parte del beneficiario, y respecto a algunos tecnicismos desatinadas y desalentadoras referencias o críticas.

Se plantea esta cuestión para fomentar un debate amplio y diverso que seguramente generará distintas opiniones y posibles soluciones.

Resumiendo lo planteado, sin ánimos de haber propuesto esta investigación y mucho menos las recomendaciones como indiscutible panacea ante la creciente problemática, los hallazgos demuestran que la implementación de un informe de administración de la pensión de alimentos adecuado y normativamente regulado podría tener implicaciones políticas significativas. En primer lugar, reforzaría el marco de protección de los derechos de los NNA, personas con discapacidad y ancianos, en línea con los compromisos internacionales de derechos humanos. En segundo lugar, permitiría una mayor intervención de los juzgados de familia en casos de incumplimiento de obligaciones alimentarias, reduciendo así el abuso en las situaciones estudiadas en esta investigación.

Es un hecho incuestionable que el Estado debe garantizar no únicamente que las personas menores de edad reciban una pensión alimenticia adecuada a sus necesidades y derechos, sino que esta sea administrada correctamente por quienes le representan, según las leyes nacionales e internacionales.

## Referencias bibliográficas

- Alfaro, J. L. (2022). Aspectos prácticos de la prueba en el proceso de familia. *Sapientia*, 13(1), 15-24. <https://doi.org/https://doi.org/10.54138/27107566.348>
- Castillo, R. S. (30 de junio de 2020). Transparencia en la administración de la pensión de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, obligación derivada de un derecho primigenio., 33. (U. Sur colombiana, Ed.) Neiva, Huila, Colombia: Revista Entornos. <https://doi.org/DOI:https://doi.org/10.25054/issn.0124-7905>
- Código de la Familia, 1994. Ley 3 mayo 17, 1994. 17 de mayo de 1994, (Panamá)
- Código Penal, 2007, Ley 14 de mayo 17, 2007. 18 de mayo de 2014, (Panamá)
- Constitución Política de la República de Panamá. (2004), 11 de noviembre de 2004. G.O. 25176 (Panamá).
- Díaz, E. L. (13 de 11 de 2020). El interés superior del niño como concepto jurídico indeterminado. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 70(278-2), 837-862. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77494>
- Dirección General de Comunicación. (05 de 02 de 2020). Poder Judicial de la República de Nicaragua. <https://www.poderjudicial.gob.ni/prensa/default.asp>: <https://www.poderjudicial.gob.ni>
- Donato, M. (12 de octubre de 2022). (n. y. Cuota Alimentaria y rendición de cuentas ¿La cuota alimentaria de niñas, Productor) <https://diariofemenino.com.ar/>: <https://diariofemenino.com.ar/>
- Grassi, M. P. (2023). Pensión alimenticia y la obligación de rendir cuentas. Casos de Estados Unidos, México y Uruguay. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile - Asesoría Técnica Parlamentaria. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35424/1/BCN\\_derecho\\_a\\_alimento\\_rendicion\\_de\\_cuentas\\_FINAL.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35424/1/BCN_derecho_a_alimento_rendicion_de_cuentas_FINAL.pdf)
- Ley 45, 2016. Que reforma la Ley 42 de 2012, General de Pensión Alimenticia, y dicta otras disposiciones. G.O.28140-A. (Panamá)
- Ley 285, 2022. Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones. G.O. 29477-C. (Panamá)
- Comité de los Derechos del Niño. (6 de diciembre de 2013). Observación General N°14. sobre el interés superior del niño. 273. Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>
- Ossorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. (1º Edición Electrónica ed.). C.A., Guatemala, Guatemala: Datascan. Retrieved 2023, from <https://biblioteca.ismm.edu.cu/wp-content/uploads/2017/06/diccionario-juridico-politico.pdf>
- Peña, M. I. (2006). La obligación de alimentos y las políticas de la Administración española sobre la protección de los mayores y dependientes. (Dykinson, Ed.) *Revista Jurídica* (14), 127-185. <https://doi.org/https://repositorio.uam.es/handle/10486/4474?show=full>
- Rawlins, D. H. (1 de marzo de 2022). El incumplimiento de la cuota alimenticia: Breve ponderación en torno a la sanción. *Sapientia*,

13(1), 80. <https://doi.org/https://doi.org/10.54138/27107566.350>  
Real Academia Española. (2001). Epsa.  
Sierra, I. C., & Rodríguez, S. I. (2018). La batalla por los alimentos. El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.  
Stake, R. (1999). Investigación con estudio de casos (Segunda ed.). Madrid, Madrid, Panamá: MORATA, S.L. <https://>

[www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Investigacion-con-estudios-de-caso.pdf](http://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Investigacion-con-estudios-de-caso.pdf)  
Vallejos, C. d. (24 de junio de 2017). para optar por el grado académico Máster Profesional en Derecho de Familia. Rendición de cuentas de la pensión alimentaria de persona., 12. Heredia, Costa Rica: (s.e). [https://repositorio.ulatina.ac.cr/bitstream/20.500.12411/1871/1/TFG\\_Ulatina\\_Cesar\\_Monge\\_Vallejos.pdf](https://repositorio.ulatina.ac.cr/bitstream/20.500.12411/1871/1/TFG_Ulatina_Cesar_Monge_Vallejos.pdf).

## Darío Hubert Rawlins Mc Nally

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, actualmente cursa estudios avanzados en Derecho Procesal Civil Iberoamericano. Tiene una Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, una especialización en Derecho Procesal y una Maestría en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia. Además, participa en una Maestría en Psicología y Consejería Familiar Cristiana. Ha realizado diplomados en

diversas áreas, incluyendo Metodología de la Investigación, Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, y Litigación Oral. También es Auditor Interno ISO 9001:2015 y cuenta con una certificación de Legal Project Practitioner (LPP). Su formación se complementa con seminarios en derecho y gestión de proyectos legales.